

SECRETARIA. Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con garantía real, de **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, Contra **HECTOR SANTANDER CANTILLO PACHECO -CC. 72.151.528. RAD. 2019 – 00311-00.**

En escrito que precede, la apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora. Verificado el poder otorgado a la togada, se advierte que le fue concedida la facultad para recibir, por lo cual, conforme al numeral primero del artículo 461 del C.G.P., la apoderada puede presentar solicitud de terminación del proceso, si acredita el pago de la obligación demandada y las costas.

Verificada la solicitud se observa que la togada anexa correos electrónicos intercambiados con el señor Gonzalo Mario Vásquez Alfaro, representante legal de la ejecutante, cuyo asunto es "TERMINACIÓN PROCESO CLIENTE CC 72151528 HECTOR SANTANDER CANTILLO PACHECO", donde le informa que la ejecutada pagó la suma de \$17.500.000,00.

Como quiera que lo solicitado es legal y procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, se accederá al pedimento deprecado; con la advertencia de que en el presente caso no se genera el pago de arancel judicial establecido por la Ley 1394 de julio 12 de 2010, artículo 3°, por cuanto la apoderada de la parte demandante manifestó:

Para efectos de la ley 1394 de 2010, se manifiesta que lo efectivamente recaudado por el banco por el pago de la mora, fue la suma de \$17.500.000,00 suma ésta sobre la que debe ser calculado el arancel judicial que establece dicha norma.

El levantamiento de las medidas cautelares vigentes; se supedita a la no existencia de embargo de remanente; las medidas a levantar son: el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 140 – 15955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad del ejecutado HECTOR SANTANDER CANTILLO PACHECO -CC. 72.151.528. Ofíciense solo en caso de que no haya remanente, y en caso de que haya póngase a disposición de la autoridad competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE terminado el presente proceso ejecutivo por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; se supedita a la no existencia de embargo de remanente; las medidas a levantar son: el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 140 – 15955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad del ejecutado HECTOR SANTANDER CANTILLO PACHECO -CC. 72.151.528. Ofíciense solo en caso de que no haya remanente, y en caso de que haya póngase a disposición de la autoridad competente.

TERCERO: SIN CONCENAS en costas.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos, continua vigentes, déjese

constancia.

QUINTO: EN LA oportunidad legal archivase el expediente con las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d35c2ddeb72493445180d62cddd12bddf0f1402ea990d75
03a38f755baaa77c**

Documento generado en 25/01/2021 11:56:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**